



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Barranquilla-Atlántico, 4 de noviembre del año 2022

Radicado: 08001310500820220034800.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MIRYAM ISABEL CORONADO DE POLANCO.

DEMANDADOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada por **MIRYAM ISABEL CORONADO DE POLANCO** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.**, se concluyó que esta no se ajusta a los requisitos previstos para tal efecto por el Artículo 25 del Decreto Ley 2158 de 1948 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Así mismo, tampoco se satisfacen las exigencias contempladas en el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se **INADMITE** la demanda allegada con fundamento en las siguientes razones:

1. No se realizó estimación de la cuantía de la demanda.
2. El poder aportado no está suscrito por quien presuntamente lo confiere. Tampoco se allega mensaje de datos a través del cual fue otorgado, si es el caso.
3. No se envió, simultaneo a la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos a la accionada. Tampoco, en caso de desconocer sus direcciones electrónicas, se suplió dicho requisito con su remisión física.

Conforme con lo anteriormente expuesto, y dando cumplimiento al articulado enunciado, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

1. Estimar la cuantía de la demanda.
2. Aportar poder especial amplio y suficiente debidamente otorgado.
3. Enviar, simultaneo a la presentación de la subsanación de la demanda, copia de esta y sus anexos a la accionada. En caso de desconocer sus direcciones electrónicas, suplir dicho requisito con su remisión física, de lo cual deberá allegar constancia al despacho.

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** al interesado la demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, el aporte subsanado conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ**

